



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 050-2024-GM/MPH

Huancavelica, 01 de febrero 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 661-2024 de fecha 10 de enero de 2024, presentado por el señor Dennis Rojas Martínez, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 529-2023-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 529-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 21 de diciembre de 2023, se resuelve: **Artículo Primero:** DECLARAR PROCEDENTE el Informe Final de Instrucción N°529-2023-RAJTT-U.T-SGTTYSV-GM/MPH., de fecha 21 de diciembre de 2023, respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al Sr. Dennis Rojas Martínez, con DNI N° 75480638, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y D.S. N° 004-2020-MTC. **Artículo Segundo:** SANCIONAR al conductor ROJAS MARTINEZ DENNIS, con DNI N° 75480638, Licencia R75480638, Categoría A UNO, con placa de rodaje N° 0694-4I, con PIT N° 016317, de fecha 28/10/2023, por la comisión de la infracción de código M-02, con el monto de 50% de una UIT en base a la actualización de la UIT de la fecha de infracción cometida que asciende al monto total de S/. 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), con 50 puntos acumulados en el récord del conductor. SANCIONAR como responsable SOLIDARIO al mismo administrado por ser propietario y conductor del vehículo con el que se cometió la infracción, conforme al numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Responsabilidad Solidario. **Artículo Tercero:** SUSPENDER al Sr. ROJAS MARTINEZ DENNIS con DNI N° 75480638, en el Registro Nacional de Sanciones, Licencia de Conducir por Tres (3) años debiendo computarse desde el 28 de octubre de 2023 al 28 de octubre de 2026, en mérito a la aplicación de la papeleta de infracción al tránsito N° 016317 de fecha 28 de octubre del 2023;

Que, con Expediente Administrativo N° 661-2024, el señor Dennis Rojas Martínez, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Sanción invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos a debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; señala en su Artículo 10° lo siguiente: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los vicios del acto administrativo, causan la nulidad de pleno derecho;

Que, por su parte el Artículo 11°. - del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "(...)

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (...)";

Que, LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE cabe precisar, respecto a la Nulidad Administrativa; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, p.p. N° 263-264; manifiesta lo siguiente: "(...) La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender



ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad;

Que, por su parte, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala en su Art. 220°; lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)";

Que, el Recurso de Apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto sobre los mismos hechos y evidencias por el Órgano Superior Jerárquico al que decidió en primera instancia administrativa; su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, respecto a la DISTINTA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente administrativo revisado por la primera instancia; que al ser valoradas y analizadas puede conseguir resultados distintos a las contenidas en el acto materia de apelación; bajo este orden de ideas revisado el expediente administrativo existe pruebas presentadas por el administrado, Edwin Rafael Cárdenas Quinto, razón por el cual se debe de evaluar y analizar los argumentos del apelante;

Que, según a lo dispuesto por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en su artículo 17° numeral 1, sobre las competencias de la Municipalidades Provinciales en el ámbito de fiscalización; cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales.

Competencias normativas.

a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. (...)

Competencias de fiscalización:

l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)";

Que, según a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 329°, sobre el inicio del proceso sancionador al conductor; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 326° sobre los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; señala lo siguiente: Las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1. 1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
1. 2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
1. 3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
1. 4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
1. 5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
1. 6. Conducta infractora detectada.
1. 7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
1. 8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
1. 9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o a control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
1. 10. Firma del conductor.
1. 11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor
1. 12. Información incompleta:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
1. 13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
1. 14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
 1. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
 - 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
 - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; señala en su Artículo 8°.- medios de prueba; prescribe lo siguiente: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan. (...)";

Que, es decir, el presente Decreto Supremo N° 004-2020-MTC., alude que, la papeleta de Infracción de Tránsito como medio de prueba; sirve para desvirtuar los hechos que se imputa al



administrado, debiendo el mismo aportar elementos probatorios indiscutibles, todo ello, mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Artículo 11° de la precitada norma;

Que, RESPECTO A LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 016317 DE CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-02: El administrado Sr. Dennis Rojas Martínez, alega que la presente Papeleta de Infracción N° 016317, no se le ha sido notificado debidamente; por consecuentemente, solicita se declare la Nulidad de esta papeleta de infracción; y, a su vez, la nulidad de la Resolución de Sanción N° 529-2023-SGTTySV/MPH., de fecha 21 de diciembre de 2023;

Que, realizando el estudio y análisis correspondiente del presente caso, se puede advertir que la Papeleta de Infracción N° 016317, no fue debidamente notificado al administrado Sr. Dennis Rojas Martínez, a razón que, la supuesta notificación se realizó mediante la Red Social de WhatsApp, hecho del cual no se tiene ninguna evidencia documental, aunado a ello, se evidencia que la presente Papeleta de Infracción no fue impuesta en el plazo y modo establecido por Ley;

Que, la Papeleta de Infracción N° 016317, de fecha 28 de octubre de 2023, la autoridad que firma el levantamiento e interposición de esta, es el Efectivo Policial Juan Carlos Taype Espinoza; que, de igual forma, deja constancia que la papeleta de infracción fue notificada al administrado Sr. Dennis Rojas Martínez, mediante la Red Social de WhatsApp, hecho que no tiene evidencia documental; razón por la cual, se advierte que, el administrado Sr. Dennis Rojas Martínez; no fue debidamente notificado con la Papeleta de Infracción N° 016317. Aunado a ello, se advierte que la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016317 (28 de octubre de 2023) es distinta a la fecha de intervención al administrado (29 de setiembre de 2023); vulnerando de esta manera el principio al debido procedimiento administrativo;

Que, por los fundamentos de hechos expuestos en los acápites precedentemente, se advierte que hubo una vulneración a Debido Procedimiento; considerado como un Principio Constitucional, protegido y establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139°, numeral 3; Principios de la Administración Pública, cuerpo constitucional que dispone lo siguiente: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación;

Que, al respecto, con relación al Debido Proceso en sede Administrativa, el Tribunal Constitucional - en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) - ha expresado lo siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)";

Que, asimismo, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, se encuentra contemplado en el Artículo IV numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, se advierte que se habría vulnerado el artículo 326° REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; de modo que, tanto en la Papeleta de Infracción N° 016317, el mismo que fue argumentado, que fue notificado mediante la Red Social de WhatsApp, hecho del cual no se tiene ninguna evidencia documental obrante en el presente Expediente Administrativo. Aunado a ello, se advierte que la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016317 (28 de octubre de 2023) es distinta a la fecha de intervención al administrado (29 de setiembre de 2023); vulnerando de esta manera el principio al debido procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, se realizó un inexacto procedimiento al momento de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito; procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 327° numeral 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuerpo normativo que establece lo siguiente: "(...) Artículo 327°.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

- 1.- Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública: Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:
 - a. Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
 - b. Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
 - c. Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
 - d. Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
 - e. Solicitar la firma del conductor.
 - f. Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
 - g. Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor;

Que, cabe precisar que, el debido proceso formal implica el cumplimiento de las formalidades del proceso, formalidades que se encuentran señaladas en la Constitución y desarrolladas en las normas procesales pertinentes. Por otro lado, el debido proceso material implica la emisión de actos administrativos ajustados a derecho, es decir la realización de un proceso justo; ello implica que se cumplan con



los criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no sólo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social;

Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha determinado en la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC.: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. (...)”;

Que, lo precedentemente expuesto, en el caso concreto, es armónico con el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, entre otros; que también se habrían vulnerado en el presente caso en concreto, circunstancia que ocurrió al no haberse notificado debidamente al administrado en el plazo razonable la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016317; por tanto, debe declararse la Nulidad de la Resolución de Sanción N° 529-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 21 de diciembre de 2023;

Que, sobre este particular, debemos tener presente que, si bien el acto invalidatorio de oficio agota la vía administrativa, ello no enerva los efectos retroactivos de la nulidad; por eso, sin perjuicio de que el administrado tenga abierta la puerta del proceso contencioso administrativo para cuestionar la validez de dicha actuación, corresponderá reponer el procedimiento al momento en que ocurrió el vicio para que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho;

Que, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, el recurso interpuesto por el señor Dennis Rojas Martínez, deviene en fundada en parte, siendo necesario emitir el presente acto resolutivo, y;

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 016-2024-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado DENNIS ROJAS MARTINEZ, contra la Resolución de Sanción N° 529-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 21 de diciembre de 2023, de conformidad con el Artículo IV numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. – DECLARAR la NULIDAD de la Resolución de Sanción N° 529-2023-SGTTYSV/MPH, de fecha 21 de diciembre de 2023, procedente de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte Seguridad Vial; en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta la debida notificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 16317 al administrado Sr. Dennis Rojas Martínez, y proceder conforme al artículo 329° dando inicio el proceso sancionador al conductor, en estricta observancia del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Tercero. - NOTIFIQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

.....
Mag. Wilder Damian Cortez
GERENTE MUNICIPAL

